



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO de  
DIANA ELCY PIEDRAHITA SERNA contra el SERVICIO AEREO A  
TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA. Rad. 11001 31 05 011 2016  
00208 02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado doce (12) laboral del Circuito de Bogotá, el ocho (8) de octubre de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

La ciudadana DIANA ELCY PIEDRAHITA SERNA, a través de apoderado judicial, solicitó por el trámite del trámite del proceso especial de fuero sindical que se declare que es socio de la Asociación Colombiana Auxiliares de Vuelo y demás Trabajadores de la Industria del Sector Aéreo “ACAV”, y como miembro de la junta directiva de la subdirectiva de Medellín de ACAV; así mismo, se declare que la empresa SATENA S.A. tuvo conocimiento de su designación en la junta directiva de la subdirectiva de Medellín, y que no solicitó previamente al juez del trabajo la autorización para despedirla a pesar de contar con la garantía de fuero sindical. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a su reintegro, en el cargo de auxiliar de vuelo que ocupaba hasta el 21 de enero de 2016, en las mismas o mejores condiciones laborales de las que se encontraba al momento del despido, o un cargo igual o superior categoría, de igual manera, se condene a reconocer y pagar, a título de indemnización, el valor correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando sea reintegrada, con los incrementos legales y convencionales, y a las costas del proceso.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, indicó que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa servicio aéreo a territorios nacionales SATENA S.A., el 16 de diciembre de 2010 para desempeñar el cargo de auxiliar de vuelo, afirmó ser afiliada a la industria del sector aéreo ACAV desde el 17 de junio de 2013, la cual fue notificada a la demanda el 1 de julio de 2013, manifestó ser fundadora de la subdirectiva de Medellín, dicho que respalda con la carta radicada el 21 de julio de 2013 al Ministerio del Trabajo mediante la cual se realizó el depósito de la creación y fundación de la Subdirectiva Medellín y la elección de la junta directiva, que la empresa SATENA S.A. fue notificada mediante carta de fecha del 23 de junio de 2013 de la fundación de la subdirectiva Medellín de ACAV en la cual se evidenciaba su cargo como directiva de la junta. Así mismo, afirmó que SATENA S.A. conoció desde el 27 de junio de 2013 la existencia de la subdirectora Medellín ACAV y de la elección de la demandante como miembro de la junta directiva (fls.1 a la 20, 49 al 51 y de la 81 la 89).

En audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2017 la demandada SANTENA S.A. contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la

demanda al considerar que, durante la vigencia de la relación laboral con la demandante, jamás fue notificada de la elección de la actora como miembro de la junta directiva de la subdirectiva Medellín de ACAV, por lo que dicha elección no es oponible a ella. Propuso como excepción previa «prescripción», y como de mérito «inexistencia de las obligaciones demandadas», «cobro de lo no debido», «falta de título y causa en la demandante», «enriquecimiento sin causa de la demandante», «pago y compensación», «buena fe de mi representada», «mala fe de la demandante», «abuso del derecho», «prescripción », «genérica». (fls.81 a la 89 y 149 a la 154).

Mediante decisión del 10 de julio de 2017, el A quo declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y dispuso la terminación del proceso, decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación por la parte demandante, el cual fue desatado por esta Corporación el 2 de agosto de 2017, revocando el proveído para en su lugar posponer la definición de la excepción de prescripción al momento en que se dicte la respectiva sentencia de fondo (fls.148 a 381).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 8 de octubre de 2020, absolvió a la demandada de toda y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declaró probadas las excepciones de falta de título y causa, y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a dicha conclusión, en síntesis, consideró que las pruebas aportadas al proceso acreditan que a la organización sindical ACAV y la subdirectiva Medellín se les otorgó personería jurídica, empero, respecto de la calidad de aforada de la demandante, afirmó que existe una profunda inconsistencia con la fecha de la afiliación de la actora a la organización sindical y su elección como miembro de la junta directiva, es así que, conforme con el análisis del acervo probatorio, se tiene que la demandante se afilió al sindicato a partir del 16 de julio del año 2013, lo que comporta la invalidez de su elección como miembro de la junta directiva a la subdirectiva de Medellín que acaeció 1 mes antes, esto es en junio del año 2013, pues además de los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical tal como lo dispone el artículo 388 del CST, y ante la falta de esta condición su elección es inválida.

Aunado a lo anterior, el A quo consideró que, conforme al interrogatorio de parte y a la declaración de la ciudadana María Cristina Cadavid Barrera, en su condición de presidenta del sindicato, quienes manifestaron que existió error al momento de otorgar el número y las fechas de las actas 694 y 697, no obstante lo anterior, no pudo explicar las imprecisiones entre una y otra acta; así mismo, indicó el juez de primer grado que, llama la atención que, la presidente pese a que manifestó que se dio cuenta de tal error con ocasión al presente proceso y procedió a su corrección, había borrado el archivo de audio donde consta la reunión del año 2013.

Por último, el fallador de primer grado recordó la obligación de que trata el artículo 393 del CST frente a los libros de afiliación, actas de asambleas, juntas directivas, egresos e ingresos, donde cualquier error u omisión debe integrarse en aclaración posterior, hecho que aquí no ocurrió, ya que no existe una trazabilidad donde pudiera evidenciarse la fecha de afiliación de la demandante, razones por las cuales consideró que la accionante DIANA PIEDRAHITA es afiliada al sindicato desde el 16 de julio del año 2013, y atendiendo que fue elegida como miembro de la junta directiva de la subdirectiva de la ciudad de Medellín en el mes de junio del año 2013, cuando no era miembro de la organización sindical, es claro que dicha elección

deviene invalida, y por ello la garantía foral nunca existió antes profunda irregularidad.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicado que frente al objeto de la Litis, el cual es la afiliación de la demandante al sindicato ACAV, se demostró que se afilió el 17 de junio de 2013, tal como se especifica en el acta 694 en la cual se reunió la junta directiva realizando la presentación de la afiliación de la demandante, fecha confirmada en el testimonio de MARIA CRISTINA CADAVID BARRERA quien para la fecha era la presidenta, esta actuación, le permitía a la demandante según los estatutos del sindicato, pertenecer a la junta directiva como está registrado en el acta 697 del mismo día de la afiliación efectuada a las 8 pm, por el cual se efectúa la fundación y elección de la junta directiva de Medellín, por lo cual la demandante hace parte de la misma, y se encuentra cobijada por el fuero sindical del artículo 406 del CST.

No obstante, si existen diferencias acerca de la fecha de afiliación de la demandante al sindicato debido a errores humanos en la enumeración de las actas, lo que no le permitiría cumplir con los requisitos de los estatutos para asumir el puesto de suplente en la junta directiva de la ciudad de Medellín, se ha de aclarar que en esta situación ha de darse aplicación al principio de la supremacía de la realidad, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, ya que en el caso en concreto la demandante demostró su voluntad de pertenecer a la organización sindical y su nombramiento fue aprobado por la junta directiva, adicionalmente ha ejercido su cargo de suplente a lo largo del tiempo al punto que su cargo fue ratificado en ocasión posterior, y al momento de la terminación de la relación laboral todavía ejercía su cargo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, así como por estar reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si a la terminación del vínculo laboral que efectuó la pasiva para con la demandante esta se encontraba gozando de la garantía de fuero sindical, o contrario sensu, el finiquito realizado se ajusta a Derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a desatar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que no fue objeto de reproche que entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 16 de diciembre de 2010 y hasta el 26 de enero de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por parte de la demandada, hechos que se tendrán por ciertos y sobre los cuales no se efectuará consideración adicional; por ende, conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS, se procederá resolver el recurso de alzada en los siguientes términos.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, la Corporación debe recordar que se denomina fuero sindical a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo (artículo 405 del CST), garantía que solo es aplicable a ciertos trabajadores como lo consagra de manera taxativa el artículo 406 ibídem, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

*PARAGRAFO 10. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*PARAGRAFO 20. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a verificar si la actora al momento de la terminación del contrato de trabajo detentaba la calidad de trabajadora aforada, para ello, se evidencia que el 16 de junio de 2013 la actora fue elegida como suplente de la de la junta directiva de la subdirectiva de Medellín de la asociación colombiana de auxiliares de vuelo ACAV, acto que a su turno fue registrado ante la Coordinación del grupo de archivo sindical del Ministerio el trabajo (fls.30 a 39, 40, 95, 126, 128, 423 a 430), empero, una vez revisadas las diligencias, se avizora que existe una irregularidad que afecta la designación como suplente de la recurrente, la cual se desprende de la solicitud de admisión del 17 de junio de 2013 y del acta de aprobación del 16 de julio de 2013 a la asociación colombiana de auxiliares de vuelo ACAV (fls.126, 127), documentos que permiten concluir que no era dable que la petente fuera designada como suplente en la subdirectiva referida por cuanto es requisito sine qua non que previo a su nombramiento en la junta directiva, ella formara parte de la organización sindical, tal y como lo establece el artículo 388 del CST, el cual consagra lo siguiente:

**“ARTICULO 388. CONDICIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, *para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.*”** Resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, es claro que el primer requisito que se debe agotar para ser miembro de la junta directiva es el de ser parte o, dicho en palabras puntuales, miembro de la organización sindical, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, por cuanto de la documental aportada se avizora que la demandante fue designada como suplente de la junta directiva de ACAV previamente a su vinculación al sindicato, yerro que se ratifica con la certificación expedida por la misma organización (fl.45), en la cual se indica lo siguiente:

*“El suscrito secretario general de la Asociación Colombiana de Auxiliares de vuelo y demás trabajadores de industria del sector aéreo colombiano “ACAV”, una vez revisado y constatado el libro de registro de afiliados, certifica que la señora **DIANA ELCY PIEDRAHITA SERNA** identificada con número de cedula 43.186.917 de Itagüí, quien figura en nuestros archivos como afiliada desde el 16 de julio de 2013 con la acta de aprobación No 697, hasta la actualidad. En donde ha estado amparada por cada uno de los beneficios consignados en la convención colectiva de trabajo, encontrándose a paz y salvo con la tesorería de la organización.*

*Se expide la presente certificación a los cuatro (20) día del mes de mayo de 2016. (SIC)”*

De igual manera y del acervo probatorio aportado, se evidencia que la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo y demás trabajadores de industria del sector aéreo colombiano “ACAV”, mediante comunicación del 31 de julio de 2013 (fl.95), informa a la demandada sobre la afiliación de la demandante a la organización sindical aprobada el 16 de julio de 2013, y solicitando que se realicen los descuentos ordinarios y extraordinarios con destino a la tesorería de “ACAV” (artículo 400 del CST), lo que lleva a concluir inexorablemente que en efecto la demandante se vinculó al sindicato el 16 de julio de 2013.

Ahora bien, se debe indicar que si bien la parte demandante alega que se afilió al sindicato ACAV el 17 de junio de 2013, tal como se especifica en el acta 694 en la cual se reunió la junta directiva realizando la presentación de la afiliación de la demandante, fecha confirmada en el testimonio de MARIA CRISTINA CADAVID BARRERA quien para la fecha era la presidenta, la Sala de Decisión considera que dichos elementos de juicio no son suficientes para esclarecer la fecha real de la afiliación de la recurrente, ello en atención a que la declarante en su intervención afirmó que había borrado el archivo de audio donde consta la reunión del año 2013, particular circunstancia que le resta credibilidad y fuerza demostrativa a su dicho por cuanto el único sustentó de lo que allí ocurrió fue eliminado por la organización sindical, sin que exista otro medio de prueba suficiente que permita esclarecer esta irregularidad.

Así mismo, se debe indicar que revisado el texto de las actas 694 del 17 de junio de 2013, 697 del 16 de julio de 2013, las certificaciones emitidas por la organización sindical y los formatos de vinculación y aprobación, la Corporación considera que las mismas no permiten inferir la fecha real de la afiliación de la actora dado que el documento numerado con el 694 indica que se aceptó la afiliación el 17 de junio de 2013 (fls.461 a 463), empero en la 697 no se indica nada al respecto (fls.471 y 472), aunado al hecho que las certificaciones y formatos referidos manifiestan que la solicitud de vinculación fue el 17 de junio de 2013 y la de aceptación del 16 de julio de 2013, lo que no permite establecer la fecha cierta de la vinculación de la actora, aunado al hecho que dentro del plenario no se aporta copia alguna de un acta corrigiendo dicho yerro y notificando de ello al empleador tal y como lo consagra el artículo 393 del CST, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 393. LIBROS.**

1. Todo sindicato debe abrir, tan pronto como se haya suscrito el acta de fundación y se haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional, por lo menos los siguientes libros: de afiliación; de actas de la asamblea general; de actas de la junta directiva; de inventarios

y balances; y de ingresos y de egresos. Estos libros serán previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas.

2. En todos los libros que deben llevar los sindicatos se prohíbe arrancar, sustituir o adicionar hojas, hacer enmendaduras, entrerrenglonaduras, raspaduras o tachaduras; **cualquier omisión o error debe enmendarse mediante anotación posterior.** Toda infracción a estas normas acarreará al responsable una multa por un monto equivalente al de un (1) día hasta un (1) mes de salario mínimo mensual más alto, que impondrá el Inspector de Trabajo en favor del sindicato y además, la mitad de la misma sanción, también en favor del sindicato, a cada uno de los directores y funcionarios sindicales que habiendo conocido la infracción no la hayan castigado sindicalmente o no la hayan denunciado al Inspector del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.” Resaltado y subrayas fuero del texto original.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto persiste el yerro respecto de la fecha de afiliación de la actora, dado que del mismo, de haber existido, no se demostró su corrección en los términos establecidos en la ley, e incluso, haber notificado de ello al empleador, a fin de que le fuera oponible, y previo, precisamente, a la terminación del vínculo laboral, máxime que al proceso no se aportó prueba suficiente que permita dilucidar la calenda cierta de la afiliación y aceptación a la organización sindical, más allá de la que aparece probada en el expediente y que da al traste con su pretensión (artículo 167 del CGP).

Por otro lado, frente al reparo presentado por el recurrente y en el que solicita la aplicación del principio de la supremacía de la realidad sobre las formas conforme al artículo 53 de la Constitución Política, la Sala de Decisión debe indicar que lo pedido no es viable en el presente asunto, pues si bien en la declaración del señor Víctor Hugo Jiménez se indicó que la actora ha desempeñado desde el año 2013 el cargo de suplente de la junta directiva de la subdirectiva Medellín de la ACAV, este dicho, per se, no es suficiente para sanear la irregularidad ocasionada en su nombramiento, dado que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, por ende son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, por cuanto los requisitos para ser parte de la junta directiva de una organización sindical se encuentran contemplados de manera expresa en la ley (artículo 388 del CST), y no da lugar a interpretaciones o a suplirlos al arbitrio de los trabajadores.

De igual manera, considera la Corporación que aceptar la tesis del recurrente, de corregir los yerros en la afiliación de la demandante con su ejercicio, es como otorgar una patente de corso para que trabajadores, organizaciones sindicales y empleadores incumplan la ley sustancial, lo que a su turno llevaría a que las partes obraran a su libre albedrío desconociendo los derechos de los demás sujetos de derecho, lo cual a todas luces es contrario al espíritu de la ley (artículos 388, 393 CST) y la voluntad de las partes en las relaciones obrero-patronales.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto está demostrado que la elección de la demandante como suplente de la junta directiva de la subdirectiva de Medellín de la asociación colombiana de auxiliares de vuelo “ACAV”, es inválida al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 388 del CST, lo que a su turno conlleva a que la recurrente no gozara de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo (26 de enero de 2016), por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

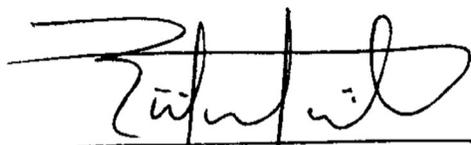
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de recurso apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS.



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*